

072-2003-PCM. Asimismo, designa al Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnología de la Información y Comunicaciones como el funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia Estándar, el mismo que se ceñirá y observará lo dispuesto por la Ley N° 27806, el Decreto Supremo N° 063-2010-PCM, y la Directiva N° 001-2010-PCM/SG "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública" aprobada por la Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 103-2012-TR de fecha 19 de abril de 2012, se autoriza la incorporación de mayores fondos públicos en el Presupuesto Institucional del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el Año Fiscal 2012, correspondiente a la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Trabajo-Oficina General de Administración, provenientes de los desembolsos de cooperación técnica no reembolsable que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) efectúa en el presente ejercicio en el marco del Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable N° ATN/OC-11570-PE "Fundamentos Técnicos y Operativos del Servicio Nacional de Empleo del Perú (SENEP)" hasta por la suma de S/. 1 137 528,00 (Un Millón Ciento Treinta y Siete Mil Quinientos Veintiocho y 00/100 Nuevos Soles); considerado en la Fuente de Financiamiento 4: Donaciones y Transferencias;

Que mediante Resolución Ministerial N° 136-2012-TR de fecha 25 de mayo del 2012, se autoriza la modificación presupuestaria en el Nivel Funcional Programático en el Presupuesto Institucional del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para el Año Fiscal 2012, de la Unidad Ejecutora 002: Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra" a la Unidad Ejecutora 005: Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú" hasta por la suma de S/. 1 000 000,00 (Un Millón y 00/100 nuevos soles);

Que, en ese sentido, la Oficina de Planeamiento e Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, emite opinión técnica mediante Informe N° 185-2012-MTPE/4/9.1, proponiendo la aprobación de modificación del Plan Operativo Institucional - POI 2012, aprobado por Resolución Ministerial N° 025-2012-TR, y modificado mediante Resolución Ministerial N° 098-2012-TR, a partir del II trimestre del presente año;

Con las visaciones del Viceministro (e) de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, del Viceministro de Trabajo, del Secretario General, de los Jefes de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, artículo 11° de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar la modificación del Plan Operativo Institucional - POI 2012, aprobado mediante Resolución Ministerial 025-2012-TR y modificado mediante Resolución Ministerial N° 098-2012-TR, conforme al cuadro resumen y a las programaciones, que como anexos forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial, manteniéndose subsistentes los demás extremos y alcances de dicho documento de gestión.

**Artículo 2°.-** Los Órganos, Unidades Orgánicas y Programas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, comprendidas en la modificación que aprueba el artículo 1° de la presente Resolución darán estricto cumplimiento al contenido del Plan Operativo Institucional - POI 2012, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, bajo responsabilidad.

**Artículo 3°.-** La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través de la Oficina de Planeamiento e Inversiones efectuará el seguimiento y monitoreo del cumplimiento del Plan Operativo Institucional - POI 2012 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Artículo 4°.-** Publicar la presente Resolución Ministerial y sus anexos a que se refiere el artículo 1° de

la presente resolución en la página Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.trabajo.gob.pe](http://www.trabajo.gob.pe)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANDRÉS VILLENA PETROSINO  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

809478-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Artículo 10 de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior

DECRETO SUPREMO  
N° 007-2012-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, en adelante la Ley, tiene por objeto establecer el marco legal a ser aplicable en el trámite aduanero de mercancías que ingresan o salen del país e implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos relativos a Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio comprendidos en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley, dispone la creación, en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de un módulo de información de acceso gratuito al público, que contenga la información de los servicios portuarios y aeroportuarios que las empresas dedicadas a su prestación proporcionan a sus clientes;

Que, de acuerdo con lo señalado en la Ley, dicho módulo deberá ser construido con la información sobre servicios, contenido y precios que los operadores portuarios y aeroportuarios pongan a disposición de los usuarios, y que deberá ser remitida a la Autoridad Portuaria Nacional y a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo la citada Ley, encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la reglamentación y operatividad del referido módulo de información, en el cual deberán incluirse a los almacenes y depósitos aduaneros que prestan servicios públicos;

Que, de acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política del Perú, la dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Aprobación del Reglamento del artículo 10 de la Ley N° 28977

Aprobar el Reglamento del artículo 10 de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, que como anexo forma parte del presente Decreto Supremo, el mismo que consta de cuatro (04) capítulos, once (11) artículos y dos (02) Disposiciones Complementarias Finales.

**Artículo 2°.-** Vigencia

El Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3°.- Refrendo**  
 El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
 Presidente Constitucional de la República

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

**REGLAMENTO DEL ARTICULO 10 DE LA LEY  
 N° 28977, LEY DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO  
 EXTERIOR**

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Objeto de la norma**  
 El objeto de la presente norma consiste en reglamentar el artículo 10 de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, a efectos de promover una mayor transparencia en la información de los servicios portuarios, aeroportuarios y de almacenes aduaneros, mediante la creación de un módulo de información en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que permita a los usuarios y clientes acceder a información sobre los servicios, contenido y precios que los operadores portuarios, aeroportuarios y administradores de almacenes aduaneros ofrecen en el mercado, reduciendo de esta manera la asimetría de información existente entre los diferentes agentes que participan en las operaciones vinculadas al comercio exterior.

**Artículo 2.- Definiciones**

2.1 Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se han considerado las siguientes abreviaturas:

- 2.1.1 APN: Autoridad Portuaria Nacional.
- 2.1.2 DGAC: Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 2.1.3 INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
- 2.1.4 Ley: Ley N° 28977 – Ley de Facilitación del Comercio Exterior.
- 2.1.5 MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.1.6 OGA: Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.1.7 RAP: Regulación Aeronáutica del Perú.
- 2.1.8 SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

2.2 Asimismo, para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, deberán considerarse las siguientes definiciones:

2.2.1 **Almacén Aduanero:** Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

2.2.2 **Operadores Aeroportuarios:** Personas naturales o jurídicas que prestan servicios especializados aeroportuarios, certificadas por la DGAC y que cuentan con autorización del administrador aeroportuario para ingresar a plataforma.

Para los efectos del presente reglamento, se considerará operadores aeroportuarios a aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con un permiso de operación vigente y que hayan certificado sus operaciones conforme a lo previsto en la Regulación Aeronáutica del Perú 111 – en adelante RAP 111.

2.2.3 **Operador Portuario:** Persona jurídica constituida o domiciliada en el país, que tiene autorización para prestar en las zonas portuarias, servicios a las naves, a las cargas y/o a los pasajeros; es decir servicios

portuarios señalados en el artículo 65 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003–2004–MTC y sus modificatorias.

2.2.4 **Servicios Especializados Aeroportuarios:** Servicios prestados dentro y fuera de la plataforma, directamente a las aeronaves o con ocasión del transporte aéreo, cuando para su ejecución se utilizan equipos e infraestructura especializada, de acuerdo a la definición dada en la RAP 111. En adelante, se entenderá que los servicios aeroportuarios a los que hace referencia la Ley son los servicios especializados aeroportuarios.

2.2.5 **Servicios Portuarios:** Los que se prestan en las zonas portuarias, para atender a las naves, a la carga, así como al embarque y desembarque de personas.

2.2.6 **Zona portuaria:** Para efectos del presente Reglamento se considerará como zona portuaria a la definida en el numeral 28 de la Vigésimo Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional y sus modificatorias.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

Lo dispuesto en el presente Reglamento es aplicable a los operadores portuarios y aeroportuarios, así como a las personas naturales o jurídicas que administren los almacenes aduaneros.

**CAPÍTULO II**

**Del Módulo de Información**

**Artículo 4.- Definición**

El módulo de información del MTC - en adelante Módulo de Información - es el medio de difusión que contribuirá a mejorar el acceso a la información de los usuarios y público en general, procurando así brindar los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión de manera informada, sobre la contratación de los servicios portuarios, aeroportuarios y de almacenamiento aduanero.

**Artículo 5.- Modo de acceso**

El Módulo de Información será diseñado e implementado por el MTC, en su portal institucional, debiendo ser de acceso libre y gratuito a los usuarios y público en general.

**Artículo 6.- Contenido y modo de remisión de la información**

6.1. El Módulo de Información contará con información general, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Relación de servicios portuarios, aeroportuarios y almacenamiento aduanero que se ofrecen en el mercado.
- b) Relación de las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios enunciados en el punto a).
- c) Información sobre los servicios ofrecidos por las personas naturales o jurídicas comprendidas en la relación del punto b) precedente, lo que incluye los alcances, características, precios, términos y condiciones de dichos servicios.

6.2. La información señalada en el punto c) del numeral 6.1 precedente, debe guardar relación con el detalle precisado en el artículo 8 de la presente norma.

6.3. Para efectos del presente Reglamento, la remisión de la información antes señalada y sus actualizaciones, se realizará a través del registro de la misma y de sus actualizaciones, en el Módulo de Información. Dicha remisión se hará, obligatoriamente, en los siguientes casos:

- a) Cuando exista una modificación a la información sobre los servicios ofrecidos por cada operador.
- b) Mensualmente, dentro de los primeros cinco (05) días útiles del mes, los operadores portuarios o aeroportuarios, así como las personas naturales o jurídicas que administren los almacenes aduaneros, deberán actualizar la información publicada en el Módulo de Información, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 28977 – Ley de Facilitación del Comercio Exterior.

6.4. La OGA y la Oficina de Tecnología de la Información del MTC, serán las responsables de regular el acceso, funcionamiento y administración del Módulo de Información; bajo los alcances establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

#### Artículo 7.- Obligación de actualizar información

7.1 Las personas naturales o jurídicas sujetas al ámbito de aplicación de la presente norma, registrarán en el Módulo de Información, la información y actualizaciones citadas en el artículo precedente. La información consignada en el Módulo de Información se entenderá válida y actualizada de manera permanente, para los fines que correspondan.

7.2 Asimismo, las personas naturales o jurídicas sujetas al ámbito de aplicación de la presente norma deberán remitir mensualmente a la APN y a la DGAC, la información publicada en el Módulo de Información.

#### Artículo 8.- Información a registrar

8.1. La información que cada operador registrará en el Módulo de Información debe contener, cuando menos, lo siguiente:

- a) Nombre del servicio.
- b) Alcance del servicio que se ofrece.
- c) Precio o valor total monetario a ser cobrado por la prestación del servicio.
- d) Si el precio incluye IGV u otros tributos o cargos.
- e) Fecha de actualización de la información.
- f) Términos y condiciones del servicio.

8.2. La información será consignada en idioma español.

#### Artículo 9.- Responsabilidad por la información

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento son responsables sobre la veracidad de la información registrada en el Módulo de Información, de acuerdo con la legislación vigente.

### CAPÍTULO III

#### De las Obligaciones

#### Artículo 10.- Obligaciones

10.1. El MTC velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas comprendidas en su ámbito de aplicación. Para tales efectos, el MTC dispondrá las medidas que resulten necesarias a efectos de supervisar y fiscalizar el estricto cumplimiento de la presente norma.

10.2. Asimismo, la OGA y la Oficina de Tecnología de la Información del MTC serán responsables de diseñar, implementar, normar y administrar el Módulo de Información al que hace referencia el presente Reglamento.

10.3. Por su parte, la SUNAT, la APN y la DGAC proporcionarán a la OGA del MTC, información actualizada de las personas naturales y jurídicas habilitadas para la prestación de los servicios que comprende el presente Reglamento según sus respectivas competencias.

### CAPÍTULO IV

#### De las Acciones en caso de incumplimiento

#### Artículo 11.- Acciones

11.1 Para los efectos del presente reglamento, el usuario podrá recurrir al INDECOPI cuando advierta la existencia de información errónea o falsa proporcionada por algún operador registrado en el Módulo de Información, sobre los puntos detallados en el artículo 8 del presente Reglamento.

11.2 El MTC coordinará con el INDECOPI para obtener información sobre los operadores que hayan sido sancionados por los supuestos mencionados en el párrafo anterior, a fin de publicar la información correspondiente.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La OGA y la Oficina de Tecnología de la Información del MTC deberán cumplir con el diseño, implementación y regulación del Módulo de Información, a fin de que el mismo pueda estar a disposición de los operadores en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

En el plazo antes mencionado, los formatos y manuales correspondientes al registro del Módulo de Información, serán puestos a disposición de los operadores.

Segunda.- Los operadores portuarios y aeroportuarios, así como los administradores de almacenes y depósitos aduaneros, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario, posteriores al vencimiento del plazo previsto en la disposición complementaria final anterior, para adecuarse a lo establecido en el presente reglamento y registrar la información correspondiente. Concluido dicho plazo, el módulo de información será puesto a disposición de los usuarios y público en general.

809502-1

### Autorizan a Sacaki HC & G S.A.C. para funcionar como Escuela de Conductores Integrales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 1935-2012-MTC/15

Lima, 23 de mayo de 2012

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 036604 y 052075 presentados por la empresa denominada CORPORACIONES SACAKI HC & G SOCIEDAD ANONIMA CERRADA –SACAKI HC & G S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43° que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51° que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Parte Diario N° 036604 de fecha 26 de marzo de 2012, la empresa denominada CORPORACIONES SACAKI HC & G SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – SACAKI HC & G S.A.C., en adelante La Empresa, presenta solicitud sobre autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales; con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II- c; asimismo señala que también brindará el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III;

Que, mediante Oficio N° 2770-2012-MTC/15.03 de fecha 17 de abril de 2012, notificado en la misma fecha, se comunicó a La Empresa, las observaciones encontradas en su solicitud concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas;

Que, mediante Parte Diario N° 052075 de fecha 03 de mayo de 2012, La Empresa presenta diversa documentación en respuesta al oficio indicado en el considerando que antecede;

Que, el segundo párrafo del artículo 56° del Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección